



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/015/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANA ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO JESÚS SALVADOR VALENECIA GUZMÁN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El veintitrés de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el primero de febrero dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/015/2012; lo anterior, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE-QJ/457/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dos de febrero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número

de expediente IEDF-QCG/PE/015/2012, asimismo el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, emplazamientos que fueron cumplidos conforme a lo ordenado.

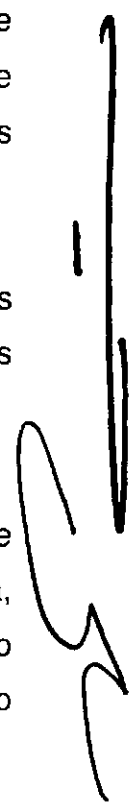
Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el trece de febrero de dos mil doce, tanto el ciudadano denunciado Jesús Salvador Valencia Guzmán, como el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dieron contestación al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes los días nueve y once de marzo de dos mil doce, al Partido de la Revolución Democrática y a los ciudadanos Jesús Salvador Valencia Guzmán y Rosa Nelly Urrutia Castañeda, respectivamente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el catorce de marzo dos mil doce, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán presentó sus alegatos en el presente procedimiento.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, presunto responsable del procedimiento de mérito y a la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, promovente en el procedimiento de mérito, resulta oportuno mencionar que no realizaron manifestación alguna de alegatos, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.



Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, y 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento

especial sancionador promovido por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda, en contra de el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 100 a 106 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y el Partido de la Revolución Democrática, no hicieron referencia alguna a las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña, y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, cuya autoría es atribuida al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se denuncia al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, ya que se presume la falta de cuidado del instituto político respecto de la conducta de su dirigente Jesús Salvador Valencia Guzmán, contraviniendo presuntamente lo señalado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, atentando así contra los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las

conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Judicial de la Federación			
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda.

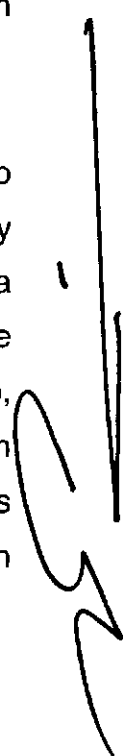
I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político

mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.



Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los



Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollar actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las

condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la

incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de *"actos anticipados de precampaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es

que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende adicionalmente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar

una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

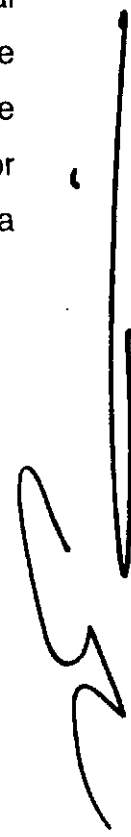
Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de



elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que

en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.



Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Rosa Nelly Urrutia Castañeda denuncia al ciudadanos Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ya que a su consideración dicho ciudadano incurre en responsabilidad administrativa por la realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, con el apoyo financiero de la asociación "El Punto es Unión".

Asimismo, denuncia al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la distribución de volantes, la realización de perifoneo y la colocación de anuncios espectaculares y de mamparas en diversas estaciones de la Línea 8 del Metro, con contenido presuntamente político-electoral, todos ellos en el territorio de la Delegación Iztapalapa.

Sin embargo, resulta oportuno mencionar que la quejosa no presentó ningún elemento probatorio relacionado con los volantes que menciona en su escrito de queja; respecto al perifoneo únicamente señala que éste se realizó en calles de la delegación Iztapalapa, en un vehículo tipo Tsuru, sin precisar mayores datos de identificación, como placas, registro vehicular o nombre del propietario



del vehículo, que permitiera a esta autoridad electoral contar con mayores indicios para desarrollar una línea de investigación al respecto.

Por lo que, en la sustanciación del procedimiento de mérito se enfocó en los elementos publicitarios que fue posible acreditar su existencia, a saber, los anuncios espectaculares y la publicidad desplegada en el diversas estaciones de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

En esta lógica, **la pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código; y 16 del Reglamento de propaganda.

Al respecto, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, al momento de dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, negó enfáticamente que haya tenido conocimiento, auspiciado, avalado o promovido la propaganda denunciada, precisando que si bien el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, es dirigente del instituto político, no se encuentra impedido para realizar actividades personales como ciudadano, en ejercicio de sus derechos de reunión, asociación e imprenta o expresión.

En ese sentido, manifestó que el Partido de la Revolución Democrática únicamente tiene un vínculo institucional con el ciudadano denunciado, al ocupar la Secretaría General del órgano directivo local, por lo que no puede hacerse responsable, ni siquiera solidariamente, por las conductas que despliegue el ciudadano denunciado en su ámbito personal o como integrante de organización o asociaciones de la sociedad civil.

Adicionalmente señala que el contenido de la propaganda materia del procedimiento de mérito, no guarda relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática, ya que de las fotografías ofrecidas como pruebas que obran en el expediente no se acredita responsabilidad administrativa en contra del citado instituto político.



Adicionalmente, precisa que en ningún caso los elementos denunciados en los que se observan el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como con frases de iniciativas o propuestas ciudadanas de mejora de políticas públicas en apoyo a sectores de la sociedad, constituyen propaganda electoral o actos anticipados de precampaña, por lo que a su consideración no es posible determinar que éstas constituyan una afectación al principio de equidad en la contienda.

Por su parte, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, señaló que las pintas de bardas no fueron colocadas por él, así como tampoco ordenó que se realizaran; sin embargo, aclara que los elementos denunciados no hacen referencia a términos como "vota, voto, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral", o cualquier otra similar vinculada al proceso electoral, ya que dichos elementos no tienen como finalidad promoverlo para un cargo de elección popular, y en consecuencia no constituyen actos anticipados de precampaña.

Así como tampoco se desprende del contenido de los elementos denunciados difusión alguna a plataforma electoral o programas de gobierno, que pudieran constituir una violación a la normativa electoral.

Asimismo, negó que haya organizado o instruido la difusión de propuestas en temas de niñez, juventud, personas con discapacidad, adultos mayores con la intención de posicionarse ante el electorado en la Delegación Iztapalapa.

Aclarando que a su consideración, los actos que hubiere realizado la asociación El Punto es Unión, utilizando su nombre e imagen, no necesariamente entrañan un acto de proselitismo a favor de su persona, máxime que dicha asociación no le ha solicitado autorización para el uso de su nombre e imagen. Asimismo, negó que la citada asociación haya realizado acciones de financiamiento alguno de los elementos que se denuncian.

Por lo que hace a la entrevista que señala la denunciante, precisa que del contenido no se acredita que el presunto responsable haya tratado de posicionarse ante la ciudadanía o la militancia del Partido de la Revolución

Democrática, ya que de ella sólo se desprenden manifestaciones genéricas sobre el proceso interno que estaba próximo a celebrarse en el citado instituto político.

Por lo que, el ciudadano presunto responsable negó haber realizado actos anticipados de precampaña, ya que en ningún momento ha coordinado, instruido o solicitado la colocación de propaganda de carácter electoral, con el objetivo de promover su imagen en un sector específico de la población, ni se ostentó como Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

Resulta oportuno mencionar que si bien el ciudadano denunciado se pronuncia respecto a la "pinta de diversas bardas", los hechos materia del procedimiento de mérito no involucran dichos elementos publicitarios, sino publicidad colocada en anuncios espectaculares y en mamparas (o paneles de estación) en la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, respecto de los cuales tanto el ciudadano como el instituto político denunciado no realizan pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, la **materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretarito General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático realizando actos anticipados de precampaña.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano probable responsable contravino lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 16 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal.



- Si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su dirigente, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

Por lo que debe determinarse, si dicho instituto político contravino lo señalado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y referir lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la quejosa, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el siete de marzo de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las



pruebas que fueron ofrecidas por la promovente en su escrito de queja, así como las ofrecidas por los presuntos responsables.

A) Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento.

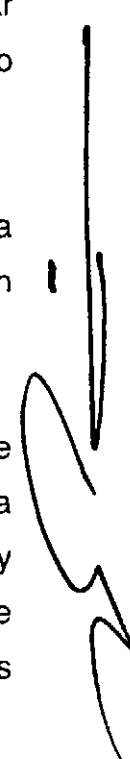
1) Un disco compacto, de cuyo contenido se desprende un archivo audio de una entrevista presuntamente realizada al ciudadano Jesús Valencia Guzmán, en la que se presume manifiesta sus intenciones de contender por el cargo de Jefe Delegacional en Iztapalapa.

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por la promovente debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ella se pretende probar, ya que por sí misma, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a un archivo de audio de una presunta entrevista realizada al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

Ahora bien, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.



3) Por último, la promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento de investigación, a fin de considerar la existencia de hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Jesús Salvador Valencia y el Partido de la Revolución Democrática, probables responsables en el procedimiento de mérito.

Al respecto resulta oportuno mencionar que los citados probables responsables señalaron las mismas pruebas, a saber:

1) Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, tanto el ciudadano como el instituto político señalados como probables responsables ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto benefician al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente el acta circunstanciada de veinticuatro de enero de dos mil doce, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto presentado por la promovente del procedimiento de mérito.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a un archivo de audio con una duración de dos minutos con diecinueve segundos, que al reproducirse se escucha una presunta entrevista realizada al ciudadano denunciado, de la cual se desprende:

*"... las 11:46 minutos Jesús Valencia Guzmán presentará su registro el próximo miércoles como precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, Javier Ruiz nos tiene el reporte. **Segunda voz:** El Secretario General del Partido Revolucionario Demócrata (sic) en el Distrito Federal, **Jesús Valencia Guzmán**, durante su participación en una carrera atlética por las calles de la colonia Sinatel en la Delegación Iztapalapa, **anunció que aspira a ser el próximo delegado de Iztapalapa, aquí tiene su voz: Tercera voz masculina: ¿aspira a ser delegado?; Cuarta voz masculina: Sí claro me estaré registrando el próximo miércoles, ya mi partido emitió la convocatoria que... donde, podemos registrarnos del 24***



al 28 los que aspiremos a jefes delegaciones a diputados a la Asamblea Legislativa, en mi caso me estará registrando el próximo 26..., en la sede de mi partido para contender por la candidatura del PRD aquí en la Delegación Iztapalapa... Segunda voz masculina, para formato 21, Javier Ruíz."

(Énfasis añadido).

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción III, inciso b) y 40 del Reglamento, el acta circunstancia que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que por sí misma, **genera plena convicción** de que el contenido del disco compacto corresponde a un archivo de audio de una presunta entrevista realizado por la estación de radio Formato 21, al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.

2) Asimismo, se integró al expediente el escrito signado por el representante de la XECR, S.A. de C.V., Concesionaria de la Estación de Radiodifusión Comercial XERC-AM (formato 21, frecuencia 790 de AM), a través del cual precisa que su representada efectivamente transmitió una entrevista con el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, precisando que ésta no fue solicitada ni pagada por el ciudadano a que se hace referencia, ni por el partido político, sino que derivó del ejercicio periodístico que se llevó a cabo por la emisora.

Adicionalmente señaló que la cobertura informativa de donde derivó la entrevista, tuvo lugar el domingo veintidós de enero de dos mil doce, en la Delegación Iztapalapa, en un evento deportivo.

Al respecto, dicho escrito debe ser considerado como **prueba documental privada**, que por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, generan certeza de lo consignado en él, toda vez que fue emitido por un representante de la concesionaria de la estación de radio emisora de la entrevista; y al concatenarlo con los elementos que obran en el expediente, genera plena convicción sobre la veracidad de la entrevista sostenida con el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia



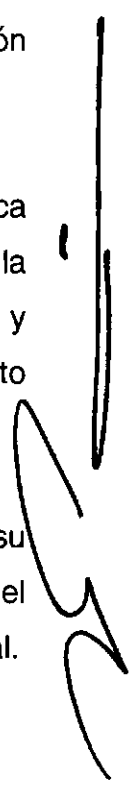
alguna que contravenga lo que en él se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

3) Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la que se hace constar la inspección ocular realizada al sitio de Internet <http://prddf.org.mx>, a efecto de verificar la existencia de la convocatoria para el registro de precandidatos del citado instituto político; así como sus respectivos anexos a saber:

- El Acuerdo ACU-CNE/01/071/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para la elección de candidatos a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.
- El Acuerdo ACU-CNE/01/083/2012, de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal.

De dichas actas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, solicitó su registro como precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, con el número de folio 42, mismo que fue otorgado por la Comisión Nacional Electoral.

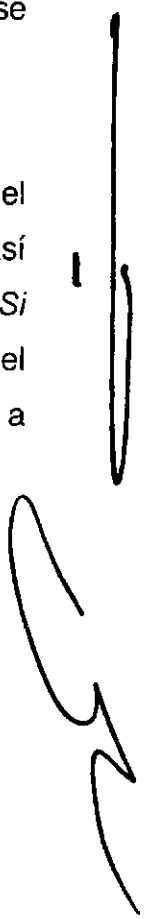


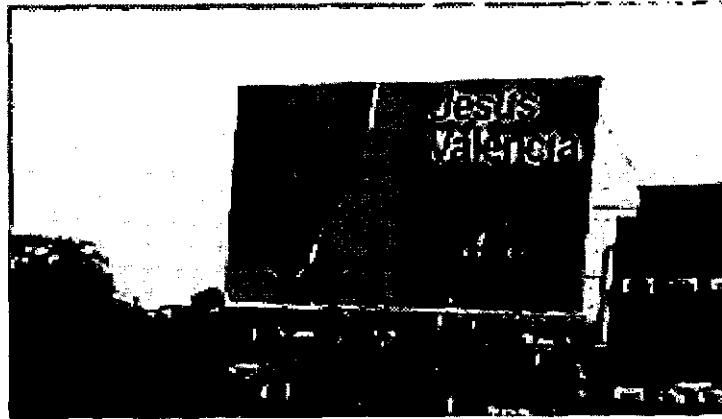
De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafo que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; ya que al concatenarla con los demás elementos que obran en el expediente, **genera plena convicción** respecto de la veracidad de la información contenida en el sitio de internet inspeccionado así como de los documentos obtenidos y que obran como anexos a las mismas.

4) Adicionalmente, se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XXII y XXIV los días veintinueve y treinta de enero de dos mil doce, de las que se desprenden que derivado de la inspección ocular realizada a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios, se constató la existencia de dos anuncios espectaculares y trece mamparas en diversas estaciones del Metro, cuyo contenido coincide en su totalidad con los denunciados.

Derivado de las inspecciones oculares antes referidas, esta autoridad administrativa constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, se exhibieron los elementos propagandísticos siguientes:

- Un anuncio espectacular en cuyo contenido se aprecia con claridad el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como el texto *"Precandidato Jefe Delegacional en Iztapalapa, Si preguntan en la encuesta Valencia es la respuesta"*, y la referencia del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se muestra a continuación:



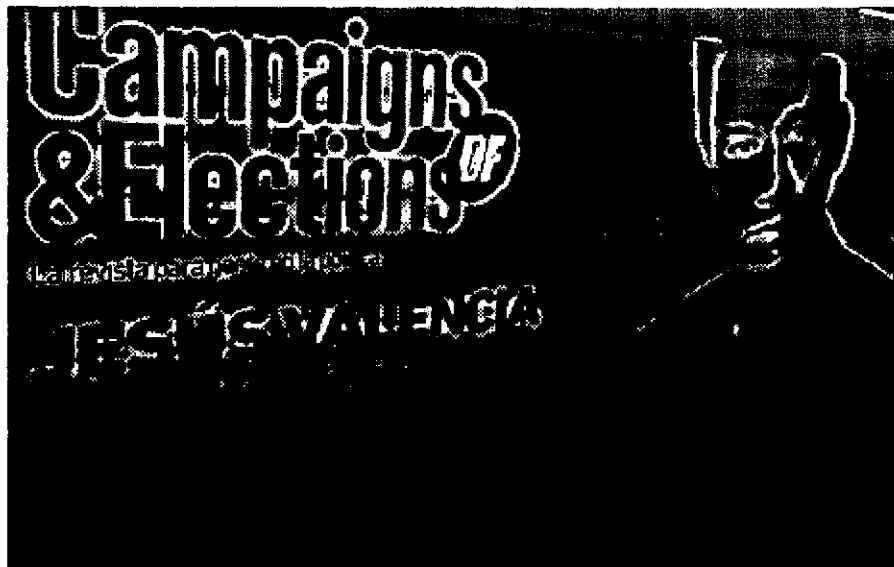


- Un anuncio espectacular en cuyo contenido se aprecia el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como los textos siguientes del lado derecho *"Entrevista exclusiva Jesús Valencia. el Punto es la Unión"*, del lado izquierdo se observa una reproducción de lo que se presume es una portada de la edición de febrero de una revista, donde se observa *"Campaigns & Elections DF, la revista para gente en la política, JESÚS VALENCIA EN CAMINO A IZTAPALAPA, El Secretario General del PRD habla de sus aspiraciones en la capital"*, tal y como se muestra a continuación:



- Trece mamparas del Metro en cuyo contenido se aprecia el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como los textos siguientes *"Campaigns & Elections DF. La revista para gente en la*

política, JESÚS VALENCIA. EN CAMINO A IZTAPALAPA. El Secretario General del PRD habla de sus aspiraciones en la capital. A PARTIR DE FEBRERO 2012", tal y como se muestra a continuación:



Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser considerada como **pruebas documentales públicas** a la que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el veintinueve y treinta de enero de dos mil doce, se constató que en la Delegación Iztapalapa, se exhibieron dos anuncios espectaculares y trece mamparas en las estaciones del Metro Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella, UAM-Iztapalapa, que corresponden a la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo, con publicidad alusiva al ciudadano presunto responsable, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

5) Con la finalidad de conocer el nombre y domicilio de la persona física o moral que solicitó la colocación de los anuncios espectaculares materia del

procedimiento de mérito, se solicitó al personal de la Dirección Distrital XXIV, se constituyera en el domicilio en donde se había ubicado el anuncio espectacular a efecto de contactar al propietario de los inmuebles en donde se había ubicado, e instrumentara un acta circunstanciada en la que hiciera constar las circunstancias bajo las cuales se realizó la diligencia solicitada así como la información obtenida.

Derivado de lo anterior, se integró al expediente el acta circunstancia de quince de febrero de dos mil doce, instrumentada por personal de la citada Dirección Distrital, en la que se hizo constar que no fue posible averiguar el nombre de la persona física o moral que solicitó la colocación del anuncio espectacular.

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el quince de febrero de dos mil doce, se constituyó personal de la Dirección Distrital XXIV, en el inmueble en que se encuentra ubicado el anuncio espectacular sin poder constatar el nombre de la persona física o moral que solicitó la colocación del anuncio espectacular, en la que se encontraba promocionando el nombre e imagen del ciudadano denunciado, en la publicidad de la revista "Campaigns & Elections DF".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

6) Por otro lado, se incorporó al expediente el oficio DGAJ/0620/2012, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad que dicha dependencia no autorizó la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

7) Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día treinta y uno de enero y veinte de febrero de dos mil once, en las que se hace constar las inspecciones oculares realizadas a las páginas de internet de la revista "*Campaigns & Elections*", al link <http://campaignsandelections.com/events/287187/campaas-creativasingenieria-politica-para-ganar-elecciones.tntml>, a efecto de verificar la existencia de ésta, así como al link <http://campaignsandelections.com/magazine/latin-amercian-edition>, para indagar el contenido del ejemplar en español del mes de febrero, y verificar si existe la entrevista presuntamente realizada al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, o en su caso algún pronunciamiento o comunicado relacionado con el citado ciudadano; así como los anexos de las mismas.

De dichas actas circunstanciadas y de sus anexos se desprende lo siguiente:

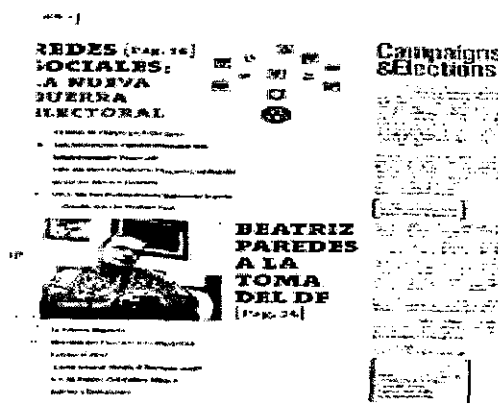
- "*Campaigns & Elections*" es una revista internacional especializada en temas de comunicación política y marketing electoral, la versión en inglés es publicada 13 veces al año a través de *Political World Communications, LLC*, ubicada en Arlington, VA.
- La impresión de la versión Latinoamericana de "*Campaigns & Elections*" en México es coeditada por Política On Line S.A. de C.V., con oficinas en 7 Poniente 314, Altos 1, Col. Centro, Puebla, Pue., México.
- En el sitio en Internet de la citada revista se encuentran disponibles las versiones electrónicas de los ejemplares de Febrero 2012, Diciembre 2011/Enero 2012, Noviembre 2011, Octubre 2011, Septiembre 2011,

Julio/Agosto/2011, Junio 2011; Mayo 2011, Marzo 2011, Febrero 2011, Enero 2011, Diciembre 2010, Noviembre 2010, Octubre 2010 y Septiembre 2010.

- La edición del mes de febrero de 2012, de la versión Latina de "Campaigns & Elections", consta de 56 páginas, la página principal contiene los siguientes textos: "2011 UN AÑO POLÍTICAMENTE TUITERO EN ESPAÑA", "LO QUE QUIEREN LAS MUJERES, Cómo conquistar el voto femenino que vive en España", "LA CANDIDATURA DE HERMAN CAIN: De lo sublime a lo absurdo (en unas cuantas semanas)", "¿CÓMO RESISTIÓ SEVILLA EL TSUNAMI AZUL?, Caso práctico de éxito de la aplicación del geomarketing electoral a una campaña que parecía imposible?", "A BOTE PRONTO... CON CARLOS ALZRAKI", como se muestra a continuación:



- En la página 6, se observa el índice del citado ejemplar, en el costado izquierdo se observa la fotografía de la ciudadana Beatriz Paredes, y del lado derecho el texto siguiente: "BEATRIZ PAREDES A LA TOMA DEL DF" [Pág. 34], como se muestra a continuación:



- En dicha edición se aprecian diversos artículos relativos a temas de política tanto nacionales como internacionales, así como diversos anuncios publicitarios, sin embargo no se encontró ningún artículo que hiciera referencia al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, ni fotografía alguna en donde se aprecie la imagen del presunto responsable.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; ya que al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente, **generan plena convicción** respecto de la veracidad de la información contenida en el sitio de internet inspeccionado.

8) Por otra parte, se incorporaron al expediente los oficios INDAUTOR/DR/169/2012 e INDAUTOR/DR/207/2012, de veinte de febrero y de seis de marzo de dos mil doce, por los que el Director de Reservas y Agencias ISBN e ISSN México del Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que una vez hecha la búsqueda en el archivo y bases de información de control de solicitudes en el Centro Nacional ISSN México, no se registra petición alguna para la obtención del *International Standard Serial Number* (ISSN) para las publicaciones periódicas: "*Campaigns & Elections*", "*Campaigns & Elections DF*", "*Campaigns DF & Elections*", "*Campaigns & Elections DF, la revista para gente en la política*", "*Campaigns & Elections DF, la revista para gente en política en Español*", "*Campaigns & Elections DF la revista para la gente en política en Español*."

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, a saber que no existe registro en México del ISSN de la revista "*Campaigns & Elections*" ya que dichos documentos fueron elaborados por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

9) Adicionalmente, se incorporó al expediente el oficio DGMI/033/2012 de dieciséis de febrero de dos mil doce, por el que el Encargado de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación informó que en el Padrón Nacional de Medios Impresos no se encuentra registrada la revista "*Campaigns & Elections DF*"

Ahora bien, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

10) Asimismo, se incorporó al expediente el oficio GJ/SELIP/CCL/14446 de veintitrés de febrero de dos mil doce, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informa que la Dirección de Medios de dicho organismo, es la autoridad competente para definir y establecer los criterios, políticas y lineamientos para normar la utilización y calidad de la información que se solicita difundir a través de los medios de radio, televisión, página de Internet e impresos que operen y se ubiquen en la red de servicios y demás instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que le instruye atienda el requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, adicionalmente se integró a los autos del procedimiento de mérito el oficio D.M./11000/00063/12 de veintitrés de febrero de dos mil doce, signado por el Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informa a esta autoridad electoral, que la publicidad colocada al interior de las instalaciones fijas y material rodante del Metro, se encuentra permisionado, por parte del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor, a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., al amparo del Permiso Administrativo Temporal Revocable de fecha 13 de septiembre de 2002, así como sus addendums, por el cual tiene la asignación de 70,443 espacios publicitarios, por lo que es dicha empresa la responsable de la contratación y colocación del material publicitario ubicado en dichos espacios.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a los que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron emitidos por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

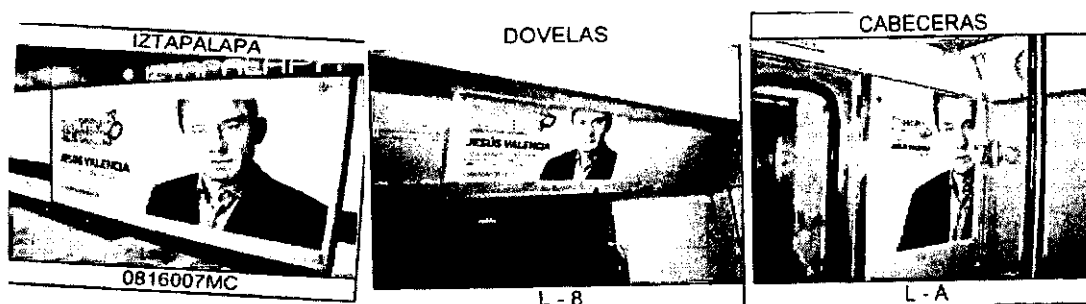
11) Derivado de la sustanciación del procedimiento de mérito, se integró al expediente el escrito de primero de marzo de dos mil doce, signado por el representante legal de ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., a través del cual precisa que la persona moral denominada Publintegral S.A. de C.V. y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., fueron quienes pactaron la colocación de anuncios publicitarios en los que se observa el nombre de la revista "*Campaigns & Elections DF*", en las estaciones Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella y UAM-I. Precisando que no hubo anuncios publicitarios adicionales en otras estaciones del metro, así como tampoco anuncios espectaculares.

A dicho escrito se adjuntó copia del contrato celebrado entre las sociedades Publintegral S.A. de C.V., y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V. que ampara la colocación de propaganda en los referidos espacios, precisando que

en dicho documento sólo aparece la firma de Publintegral S.A. de C.V., en virtud de que la contratante no había pagado, razón por la cual no se tenían los datos de facturación de la contratante.

Del citado documento se desprende que el once de enero de dos mil doce, se contrató la renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, entre Publintegral S.A. de C.V. y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., que ambas empresas señalaron como domicilio el ubicado en calle 7 Poniente No. 314-1 Planta Baja, colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.

Asimismo, que Publintegral S.A. de C.V., arrendó por un periodo de 24 días, el cual corrió del dieciocho de enero al diez de febrero de dos doce, los espacios descritos en el anexo I del contrato, a saber: 14 paneles de andén, 108 dovelas y 96 cabeceras el cual se presenta a continuación para mayor referencia; servicio que tuvo un costo de \$404,496.00 (Cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).



Adicionalmente, se desprende que el material publicitario a exhibir sería otorgado por el anunciante, y que Publintegral S.A. de C.V., se comprometía a entregar un reporte escrito y fotográfico de la instalación y a mantener en buen estado de conservación los espacios y anuncios objeto del contrato.

Al respecto, dicho escrito así como sus anexos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por sí solas, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlas con los demás elementos que obran en autos, generan certeza de lo consignado en ellos, toda vez que fueron emitidos por un representante de la empresa permissionaria, responsable de la

contratación y colocación del material publicitario ubicado en espacios del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo que al concatenar las pruebas con los elementos que obran en el expediente, se genera plena convicción sobre la existencia y colocación en las estaciones Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella y UAM I, de la Línea 8 del Metro, de los elementos denunciados en los que aparece el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

12) Adicionalmente, se incorporó al expediente el oficio IEEP/PRE/562/12 de dieciséis de marzo de dos mil doce, por el que el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla informó que no contaba con personal que tuviera las atribuciones para notificar el oficio IEDF-SE/QJ/843/2012 a través del cual esta autoridad electoral le requirió al apoderado o representante de revista "*Campaigns & Elections DF*" o Política On Line S.A. de C.V., informará si había entrevistado al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Secretario General del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y si ésta se publicó en la edición del mes de febrero del año en curso; precando en su caso, si había contratado la colocación de propaganda en anuncios espectaculares y en diversos espacios del Sistema de Transporte Colectivo.

Derivado de lo anterior, se recurrió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que en apoyo y colaboración con esta autoridad electoral, notificara el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por lo que obra en autos el oficio TEEP/PRE-043/2012 de doce de marzo de dos mil doce, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite la cédula de notificación original, la razón de notificación instrumentada por el Actuario de dicho órgano jurisdiccional, así como el acuse del oficio notificado, de los cuales se desprende que el nueve de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de notificación al apoderado o

representante de revista "*Campaigns & Elections DF*" o Política On Line S.A. de C.V.

Ahora bien, dichos oficios y sus anexos debe ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por autoridades electorales en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, en razón de que de los elementos denunciados se desprende la mención de la asociación "El Punto es Unión", así como de las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló en el procedimiento de mérito, en el que refirió que la propaganda que se reprocha implica situaciones propias de la organización de ciudadanos denominada "El Punto es Unión" o "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", es que a través de una comunicación procesal, se integraron al expediente de mérito, diversas constancias que obran en original en el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/010/2011 y sus acumuladas IEDF-QCG/PE/067/2011, IEDF-QCG/PE/090/2011, IEDF-QCG/PE/006/2012, e IEDF-QCG/PE/034/2011, mismas que a continuación se señalan:

a) La copia certificada de dieciséis de febrero de dos mil doce, del escrito del ciudadano Jesús Salvadora Valencia Guzmán a través del cual da contestación al emplazamiento de que fue objeto en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/010/2011 y sus acumuladas IEDF-QCG/PE/067/2011, IEDF-QCG/PE/090/2011, IEDF-QCG/PE/006/2012, e IEDF-QCG/PE/034/2011 en el cual se hace referencia a la citada asociación civil.

De dicho escrito se desprende que el ciudadano Jesús Salvador Valencia señaló que el ejercicio de difusión de sus ideas y propuestas ha sido articulado e impulsado por la organización ciudadana denominada "*El Punto es Unión*", de la que se ostentó como miembro fundador y dirigente.

Precisando que dicha organización ciudadana no tiene fines de lucro, ni está vinculada jurídica ni económicamente con el Partido de la Revolución Democrática, ni con ningún otro partido político.

Al respecto, dicho escrito debe ser considerado como **prueba documental privada**, que por sí solo, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera certeza de lo consignado en el, toda vez que corresponden a manifestaciones realizadas por el ciudadano, en ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo que al concatenar la prueba con los elementos que obran en el expediente, genera plena convicción sobre la existencia de la organización "El Punto es Unión" y de la relación que existe entre ésta y el ciudadano presunto responsable; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que por él se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

b) La copia certificada de ocho de marzo de dos mil doce, de las siguientes constancias:

- El oficio IEDF-SE/QJ/842/2012 de veintiocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual se le requirió al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, informara a esta autoridad electoral si dentro de su sistema de índices se encontraba registrada la persona moral denominada "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", y de ser el caso señalara el objeto, duración, domicilio, así como el nombre de sus asociados y las facultades que éstos tienen.
- El oficio RPPyC/DJ/SCA/01636/2012 de dos de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a través del cual informa a esta autoridad electoral que después de realizar una

búsqueda en los Sistemas Informáticos con que cuenta dicha Institución Registral, no se encontró antecedente alguno de la mencionada personal moral.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por autoridades estatales en el ámbito de sus competencias; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

c) La copia certificada de ocho de marzo de dos mil doce, del requerimiento que esta autoridad electoral le realizó al presunto Presidente de la asociación civil denominada "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C." mediante oficio IEDF-SE/QJ/897/12 de tres de marzo de dos mil doce, a efecto que presentara el instrumento notarial en el que se advierta su constitución y representación legal; así como del escrito de seis de marzo del año en curso, a través del cual el Presidente de la asociación requerida, presenta el documento requerido, es decir, el original del Instrumento (21,596) veintiún mil quinientos noventa y seis de la Notaría Pública (171) ciento setenta y uno, del cual se desprende lo siguiente:

- El once de agosto de dos mil once, el Notario Público No. 171 del Distrito Federal hizo constar la constitución de "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", asociación civil, que otorgan los señores Alejandro Silhuicamina Silva Ceballos, Carlos Alfonso Candelaria López y Rodolfo Ramírez Gallardo, quienes precisaron contar con el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Se constituyó una Asociación Civil denominada "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", que se regula bajo sus estatutos, que no tiene fines de lucro, ni políticos-partidistas, que tendrá una duración de noventa y nueve años.

- Dicha asociación tiene por objeto impulsar y fomentar el desarrollo de la ciencia y la cultura, con el propósito de crear conocimiento y soluciones a los problemas de carácter social en sus distintas áreas como son: fortalecimiento del tejido social, derechos humanos, equidad de género, educación, cultura, desarrollo artístico, científico y tecnológico, salud, medio ambiente, asistencia social, pueblos y comunidades indígenas, grupos sociales con necesidades especiales, y mejora de la economía popular.

Ahora bien, dicho instrumento notarial debe ser considerado como **prueba documental pública, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que dicho documento fue elaborado por un fedatario público, en el ejercicio de sus funciones, en el cual se acredita la constitución de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C."; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en el instrumento notarial se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- El ciudadano presunto responsable, es militante del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra de licencia del cargo de Secretario Estatal del citado instituto político en el Distrito Federal desde el veintiséis de enero de dos mil doce, y se registró como precandidato a la Jefatura Delegacional por Iztapalapa por el citado Instituto Político.
- En la entrevista que se le realizó al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, y que fue transmitida el veintitrés de enero de dos mil doce, por la estación de radio Formato 21, 790 AM, el presunto responsable refirió su aspiración para ser candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.
- En el territorio de la Delegación Iztapalapa se exhibieron en la vía pública dos anuncios espectaculares, uno en el que se observó el nombre e

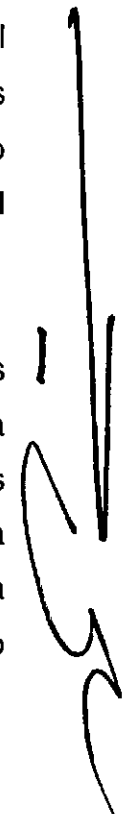
imagen del presunto responsable, la referencia pronunciarse en su favor en la encuesta, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; y otro en el cual se apreció además del nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, una reproducción de lo que se presumía era la portada de la edición de febrero de una revista, a saber: *"Campaigns & Elections DF, la revista para gente en la política, JESÚS VALENCIA. EN CAMINO A IZTAPALAPA. El Secretario General del PRD habla de sus aspiraciones en la capital" y "Entrevista exclusiva Jesús Valencia. el Punto es la Unión"*.

- En cinco estaciones de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a saber: Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella y UAM-I se ubicaron 14 mamparas (paneles de estación del Metro) 108 dovelas, y 96 cabeceras, en las que se apreciaba el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, así como los textos siguientes *"Campaigns & Elections DF. La revista para gente en la política, JESÚS VALENCIA. EN CAMINO A IZTAPALAPA. El Secretario General del PRD habla de sus aspiraciones en la capital. A PARTIR DE FEBRERO 2012"*.
- La revista *"Campaigns & Elections"* es una revista internacional especializada en temas de comunicación política y marketing electoral, la versión en inglés es publicada 13 veces al año a través de *Political World Communications, LLC*, ubicada en Arlington, VA. La impresión de la versión Latinoamericana de *"Campaigns & Elections"* en México es coeditada por Política On Line S.A. de C.V., con domicilio en calle 7 Poniente No. 314-1 Planta Baja, colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
- La edición del mes de febrero de 2012, de la versión Latina de *"Campaigns & Elections DF"*, consta de 56 páginas, la página principal contiene los siguientes textos: *"2011 UN AÑO POLÍTICAMENTE TUITERO EN ESPAÑA"*, *"LO QUE QUIEREN LAS MUJERES, Cómo conquistar el voto femenino que vive en España"*, *"LA CANDIDATURA DE HERMAN CAIN: De lo sublime a lo absurdo (en unas cuantas semanas)"*, *"¿CÓMO RESISTIÓ SEVILLA EL TSUNAMI AZUL?, Caso*

práctico de éxito de la aplicación del geomarketing electoral a una campaña que parecía imposible?", "A BOTE PRONTO... CON CARLOS ALZRAKI".

- En el índice y cuerpo del citado ejemplar no aparece referencia alguna al nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán.
- La publicidad colocada al interior de las instalaciones fijas y material rodante del Metro, se encuentra permisionado, por parte del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor, a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., por lo que es dicha empresa la responsable de la contratación y colocación del material publicitario ubicado en dichos espacios.
- Las personas morales denominadas Publintegral S.A. de C.V. y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., fueron quienes pactaron la colocación de anuncios publicitarios en los que se observa el nombre de la revista *"Campaigns & Elections DF"*, en las estaciones Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella y UAM-I.
- La empresa contratante del servicio señaló como domicilio el ubicado en calle 7 Poniente No. 314-1 Planta Baja, colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
- La contratación tuvo por objeto la colocación de propaganda en los referidos espacios, arrendándose por un periodo de 24 días, el cual corrió del dieciocho de enero al diez de febrero de dos doce, los espacios contratados fueron: 14 paneles de andén, 108 dovelas y 96 cabeceras; lo cual tuvo un costo de \$404,496.00 (Cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán **no es administrativamente responsable** por la realización de **actos anticipados de precampaña**, es decir por la vulneración a lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** por *culpa in vigilando* por actos anticipados de precampaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de las conductas imputadas de cada uno de los presuntos responsables.

Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán no es responsable por la configuración de la hipótesis de actos anticipados de precampaña y por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática tampoco resulta responsable por dicha imputación.

A) Imputaciones relacionadas con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA respecto del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta autoridad electoral considera que el ciudadano presunto responsable no es administrativamente responsable por la realización de actos anticipados de precampaña, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito

Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;



- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la **temporalidad**, es dable señalar que esta autoridad electoral tuvo conocimiento de los hechos denunciados el veintitrés de enero de dos mil doce, y corroboró los mismos mediante las inspecciones oculares realizadas por personal de la Direcciones Distritales XXII y XXIV los días veintinueve y treinta de enero de dos mil doce, acreditando la existencia de dos anuncios espectaculares, con lo que quedó probado que los mismos estuvieron expuestos de manera anticipada al inicio del periodo de precampaña y campaña.

Ello es así, ya que es un hecho conocido para esta autoridad electoral que el periodo de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, inició el primero de febrero de dos mil doce, y los elementos denunciados como se acreditó estuvieron colocados con anterioridad al periodo señalado, tal y como se muestra a continuación:

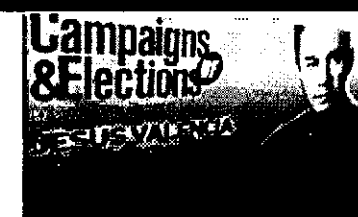
TEMPORALIDAD		
		
Fecha en la que se denuncia su colocación	23 de enero	EXPOSICIÓN anticipada

Fechas en las que las Direcciones Distritales XXII y XXIV realizaron inspecciones oculares	29 y 30 de enero		9 días antes del periodo de precampaña
Periodo de precampaña del PRD	1 al 8 de febrero	Duración: 8 días	

Adicionalmente, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de las mamparas (paneles de estación) denunciadas por la quejosa, mismas que promocionaban la imagen y nombre del ciudadano denunciado, ya que además de las inspecciones oculares realizadas por personal de las citadas Direcciones Distritales, se le preguntó a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" sobre la propaganda colocada en diversas estaciones de la Línea 8, y de dicha diligencia se desprendió que la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., es la empresa permisionaria responsable de la contratación y colocación del material publicitario.

Por lo que, se contactó a la citada empresa, la cual confirmó la colocación de las mamparas en las citadas estaciones del Metro, señalando que el diez de enero de dos mil doce, las empresas Publintegral, S.A. de C.V. y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., convinieron su colocación, por un periodo de **veinticuatro días**, el cual corrió del **dieciocho de enero al diez de febrero de dos mil doce**, con lo que se confirma que los anuncios detectados en las estaciones de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo estuvieron colocados catorce días antes del inicio del periodo de precampaña.

Siendo oportuno mencionar, que esta autoridad electoral tuvo conocimiento de que además de las mamparas (o paneles de andén), también se colocaron anuncios promocionales en dovelas (108) y en cabeceras (96) al interior de los trenes, tal y como se advierte a continuación:

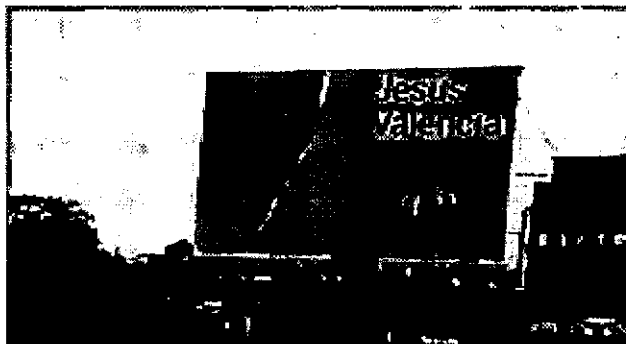
TEMPORALIDAD			
	DOVELAS	CABECERAS	
			
Periodo contratado en las estaciones de la Línea 8 del Metro	18 de enero al 10 de febrero	24 días	EXPOSICIÓN anticipada 14 días antes de la
Periodo de precampaña del	1 al 8 de febrero	8 días	

PRD			precampaña
-----	--	--	------------

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral corroboró que los elementos materia del procedimiento de mérito, fueron colocados en fechas anteriores al periodo permitido para realizar actos de precampaña.

Ahora bien, resulta oportuno analizar las características del **contenido**, para lo cual se consideran las características de cada uno de los elementos materia del procedimiento de mérito, a fin de establecer qué características son las que se observan de éstos, y las inferencias que pueden realizarse derivados de los mismos.

Respecto a uno de los dos anuncios espectaculares denunciados puede advertirse que se publicita el nombre y la imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia, que ésta ocupa la mitad del espacio del anuncio espectacular, asimismo se observó la colocación de un fondo amarillo en el que se estampó el nombre del ciudadano denunciado, así como el texto "*Precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Si preguntan en la encuesta Valencia es la respuesta, Proceso interno*", y el emblema del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tal y como se muestra a continuación:



Del contenido de los elementos expuestos en dicho anuncio espectacular se puede determinar claramente que el mismo promociona el nombre, imagen, así como la solicitud de pronunciamiento de la militancia a favor del ciudadano denunciado, en la etapa de encuestas del citado instituto político.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del segundo anuncio espectacular y a los elementos propagandísticos publicitados a través del Sistema de Transporte

Colectivo Metro (estaciones Escuadrón 201, Atlalilco, Iztapalapa, Cerro de la Estrella y UAM-I, de la Línea 8), se desprende la promoción de la imagen y nombre del ciudadano Jesús Salvador Valencia, a través de la publicidad de la supuesta edición de febrero de 2012 de la revista *"Campaigns & Elections"*, en la que se observó la leyenda siguiente:

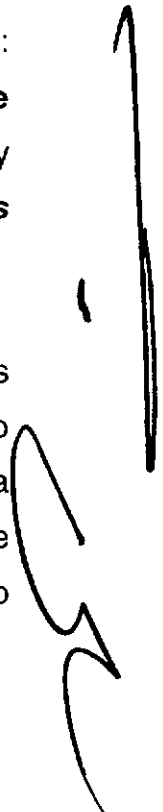
*"Campaigns & Elections DF. La revista para gente en la política, **JESÚS VALENCIA. EN CAMINO A IZTAPALAPA. El Secretario General del PRD habla de sus aspiraciones en la capital. A PARTIR DE FEBRERO 2012**"*

(Énfasis añadido).

Cabe señalar que del texto transcrito no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. No obstante lo anterior de los elementos contenidos en dicha publicidad se desprende la referencia de las aspiraciones del ciudadano denunciado por ocupar un cargo de elección popular en Iztapalapa, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

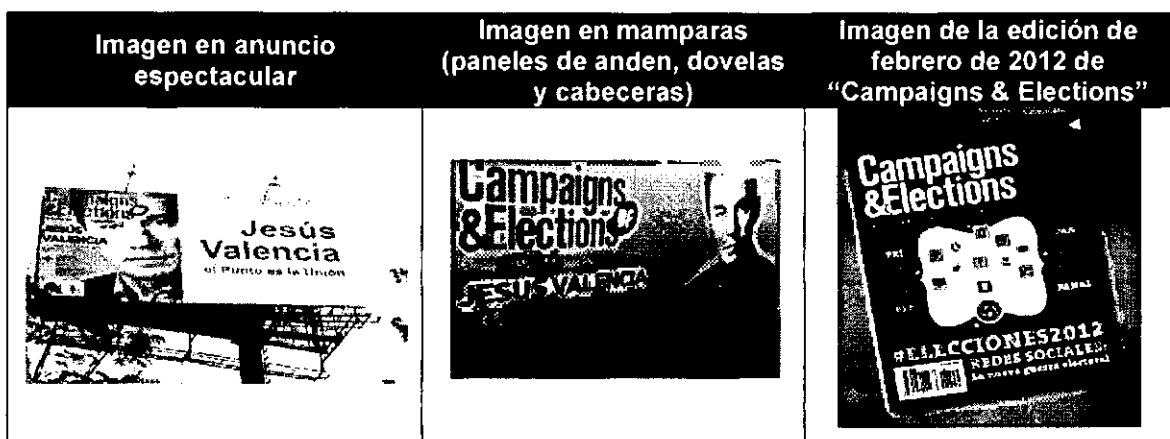
Lo anterior, es así, ya que si bien no se señala de manera textual dicha afirmación, la misma se puede inferir, a través de la lectura de la oración: **"JESÚS VALENCIA. EN CAMINO A IZTAPALAPA"**, aunado al vínculo que tiene con el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y del señalamiento de lo que se supone sería el tema de la entrevista: **"sus aspiraciones en la capital"**.

Resulta oportuno señalar que si bien, podría presumirse que dichos anuncios publicitarios tuvieron una finalidad comercial al publicitar la edición de febrero de la revista *"Campaigns & Elections DF"*, con el propósito de difundir su venta al público en general, lo anterior no parece verídico ni resulta lógico, puesto que esta autoridad electoral constató que la edición de febrero de dicha revista, no corresponde con la publicidad promocionada.



En consecuencia, esta autoridad electoral puede suponer de manera fundada que la propaganda denunciada no tuvo un fin comercial respecto de la venta de la citada revista, sino político-electoral, puesto que promocionaba el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, con el objeto de posicionarlo ante la militancia del Partido de la Revolución Democrática en su proceso interno de selección o ante la ciudadanía de manera previa a la jornada comicial.

Lo anterior, se acreditó a través de la inspección ocular realizada a la página de Internet de dicha revista el veinte de febrero de dos mil doce, de la cual se desprendió que la portada es distinta a la promocionada en el anuncio espectacular, así como a la colocada en diversas estaciones de la Línea 8 del Metro, como se puede apreciar a continuación:



Aunado a lo anterior, se constató que la contratación de los espacios publicitarios en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, fueron contratados por una persona moral distinta a la revista "Campaigns & Elections" o por su coeditora Política On Line, S.A. de C.V., por lo que no es dable determinar concluyentemente que éstos fueron contratados por dicha revista con la finalidad de publicitar su venta al público.



Adicionalmente, de una revisión a diversos precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ se advierte que la difusión comercial de un producto puede catalogarse como propaganda electoral, cuando ésta contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

1



Derivado del citado criterio, es dable sostener que los elementos publicitarios desplegados a través de la supuesta promoción de la revista "*Campaigns & Elections*", tuvieron como claro objetivo promocionar el nombre e imagen del ciudadano denunciado, así como sus aspiraciones a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto en el SUP-JRC-132/2010, para determinar que la difusión comercial de determinado producto busca promover una candidatura o un partido político; de su contenido debe inferirse la intención del aspirante para perfilarse como candidato del partido político en el que milita, como acontece en el caso que nos ocupa, ya que del contenido de los elementos denunciados se desprende que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, se presenta como aspirante a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que la misma estuvo colocada catorce días antes de que iniciara el periodo de precampaña del citado Instituto Político, dentro del marco del proceso electoral ordinario 2011-2012.

Aunado a lo anterior y según lo resuelto en el SUP-RAP-081/2009 para determinar si estamos ante propaganda que pueda constituir un acto anticipado de precampaña se debe analizar su contenido, el contexto en el que se genera, así como el autor de la publicación o su difusión.

Al respecto, esta autoridad tuvo conocimiento del acuerdo de voluntades celebrado entre las empresas Publintegral S.A. de C.V., y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., a través de sus apoderados legales, de los cuales no se desprende relación alguna con la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", a quien el instituto político presunto responsable le atribuye la colocación de los elementos denunciados materia del procedimiento de mérito, ya que no aparecen involucrados los nombres del presidente, secretario y tesorero de dicha asociación civil.

Por lo que no existen elementos que permitan establecer un nexo o relación entre los ciudadanos integrantes de la asociación civil "El Punto es Unión, Juntos Vamos, A.C.", y la revista "*Campaigns & Elections*" o Política On Line,



S.A. de C.V., o Publintegral S.A. de C.V., que permita presumir a esta autoridad electoral que la asociación civil mencionada participó en la colocación de los elementos publicitarios materia del procedimiento de mérito.

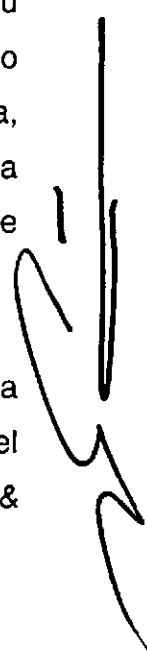
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que de la copia del contrato que remitió la empresa permissionaria responsable de la contratación, y de colocación de material publicitario en los espacios del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que éste no se encuentra firmado por la persona moral solicitante del servicio de publicidad, asimismo según consta en el escrito de veintinueve de febrero de dos mil doce, al momento de remitir la información a esta autoridad no se había realizado el pago respectivo.

Sin embargo, al tenerse certeza sobre la colocación de los anuncios denunciados, es dable afirmar que el citado contrato surtió sus efectos respecto al objeto de la contratación, es decir, la colocación de la publicidad solicitada, **contratada por un tercero** en beneficio del ciudadano presunto responsable del procedimiento de mérito.

Por lo que, si bien es dable señalar que en los elementos denunciados se promociona el nombre, imagen, y cargo del ciudadano denunciado, no es posible atribuirle a éste su realización, ya que fue del conocimiento de esta autoridad que los mismos fueron contratados por la persona moral Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V.

Adicionalmente resulta oportuno mencionar que de la inspección que se hizo al sitio de Internet de la revista "*Campaigns & Elections*", se desprendió que su coeditora en México, es Política on Line, S.A. de C.V., y que tiene su domicilio en calle 7 Poniente No. 314-1 Planta Baja, colonia Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue., el cual es el mismo que señaló la persona moral contratante de la colocación de los elementos denunciados en el Sistema de Transporte Colectivo, Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, es posible inferir la existencia de un vínculo entre la persona moral contratante de la colocación de los elementos denunciados en el Metro y la empresa coeditora de la versión Latina de la revista "*Campaigns &*



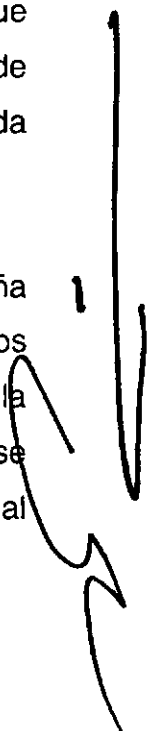
Elections DF", por contar con el mismo domicilio. Sin embargo, no existen elementos que permitan a esta autoridad electoral establecer un nexo contractual con el ciudadano presunto responsable, que acredite su autoría o participación de manera directa o a instancias de él. Ello, ya que no se acreditó la participación de la revista "*Campaigns & Electios*", o su coeditora Política on Line, S.A. de C.V., pues ésta omitió informar a esta autoridad electoral si participó en contratación de la publicidad desplegada, ya que no atendió el requerimiento que se le formuló.

Ahora bien, tal y como se refirió en el considerando del marco normativo, para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que como resultado de la precampaña no se eligieron a los candidatos a los puestos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el artículo 223, en sus fracciones V y VI del Código, establece que las precampañas son actividades de carácter propagandístico que se llevan al interior de los partidos políticos, es decir dentro de su proceso interno de selección, con el propósito de influir en la decisión de aquel universo de votantes que elegirán o designarán a sus candidatos.

Asimismo, el artículo 2, inciso C) del Reglamento de Propaganda establece que los actos de precampaña se circunscriben al proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con la convocatoria y con la normativa interna de cada partido político.

De dichas disposiciones normativas se desprende que los actos de precampaña generan sus efectos dentro del proceso interno de selección de los institutos políticos, ya que en su interior se eligen a los candidatos que contendrán en la jornada comicial. Por lo que los actos anticipados de precampaña, se encuentran vedados, en atención al principio de equidad que debe imperar al interior del proceso interno de selección.



Por lo que, si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre, imagen y aspiraciones del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, de acuerdo con el proceso de selección interna de dicho partido, la precampaña no definió al candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia no se pudo haber afectado las condiciones de equidad al interior del partido. Ello, ya que la designación de los candidatos recae según el proceso de selección interna del partido, en un órgano político.

En ese sentido, de las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad advierte que, por lo que hace al proceso interno de selección, el veinte de enero de dos mil doce, se expidió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, de la cual se desprenden que:

- Se encuentra dirigida a todos los simpatizantes, miembros, Consejeras y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios.
- Describe las candidaturas a elegir, las fechas de elección –que en el caso de Jefaturas Delegacionales sería los días once y doce de febrero de dos mil doce–, los requisitos que deben cumplir los miembros del instituto político que deseen participar en el proceso interno de selección, así como las fechas de registro de aspirantes.
- Precisa que será la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la que resolverá sobre la aceptación de las precandidaturas, asimismo se detallan las normas que regularán la precampaña y los topes de gastos de la precampaña.
- Adicionalmente, establece el método de elección, **precisando que los candidatos serán electos mediante Consejo Estatal Electivo, quien decidirá las candidaturas a Jefes Delegacionales con base en los acuerdos políticos que partan de la presencia territorial, o en su**

caso, con base en encuestas que reflejen la opinión de la ciudadanía en la demarcación territorial, con el propósito de tener los perfiles más competitivos electorales frente a los otros partidos políticos.

Aunado a lo anterior, mediante oficio PRD/IEDF/093/2012 02-04-12, de dos de abril de dos mil doce, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el veinte de marzo de dos mil doce, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional acordó a través del ACU-CPN-039/2012, la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior a decir del Instituto Político, en razón de que no existieron condiciones que garantizaran que se llevara a cabo la elección de los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante ello y considerando la posibilidad del riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se quedara sin registrar candidatos a dichos cargos de elección popular. En tal virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal solicitó a la Comisión Nacional de Garantías ejerciera las facultades conferidas en el artículo 273, inciso c) del Estatuto del instituto político.

Dicha disposición estatutaria establece que en caso de existir riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos, la Comisión Política Nacional resolverá lo conducente, por lo que con fundamento en dicha disposición, la citada Comisión realizó la designación directa de los candidatos a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se expone en el acuerdo ACU-CPN-038/2012 dictado por la Comisión Política Nacional de veintiuno de marzo del año en curso.

Así las cosas, de dichos acuerdos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realizó la designación directa de sus candidatos a través de la Comisión Política Nacional, y que en consecuencia, el periodo de precampaña

llevado a cabo como parte de su proceso interno no fue considerado objetivamente, para definir a los candidatos de dicho instituto político.

Ello, en virtud de que la facultad de los órganos competentes de los partidos políticos, de designar candidatos conlleva el ejercicio de una facultad discrecional, a efecto de que dichos órganos puedan determinar las medidas convenientes, pertinentes o adecuadas que mejor respondan a los intereses de su partido político, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-085/2012, cuya parte atinente se transcribe a continuación:

*"Este tribunal electoral considera que no le asiste razón al actor en su motivo de inconformidad porque parte de la premisa incorrecta de que, en el acuerdo emitido por los Presidentes, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se debió establecer un procedimiento, reglas y requisitos objetivos para la designación directa de candidatos a Jefes Delegacionales, lo que no era necesario **dado que tal designación de candidaturas se enmarca en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene el partido político de asumir medidas urgentes cuando se de un caso fortuito o fuerza mayor que amenace el normal desarrollo de un proceso de elección interno.***

*En efecto, **la esencia de la actuación discrecional** de los funcionarios del partido político encargados de presidir los órganos nacionales que se han venido citando, **es que están en libertad de optar por llevar a cabo la acción que determinen conveniente, pertinente o adecuada, o la que mejor responda a los intereses de su partido político, siempre que en la normativa no se disponga una solución concreta para la circunstancia que generó el actuar discrecional.***³"

(Énfasis añadido).

Asimismo y en relación con lo antes referido, el partido político acordó la firma de un convenio electoral de candidaturas comunes entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, los cuales presentaron ante esta autoridad electoral su solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, misma que fue aprobada el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante la resolución RS-26-12.

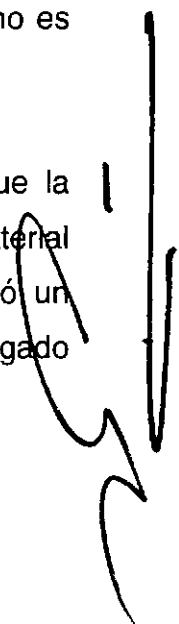
³ Tribunal Electoral del Distrito Federal, *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos*, TEDF-JLDC-085/2012, págs. 55-56.

Consecuentemente resulta evidente que en el proceso de selección interna del partido la precampaña, la jornada electiva y las encuestas no fueron factores objetivos y determinantes que se tomaron en cuenta para la elección de candidatos, es decir, que para la designación de los candidatos no se consideró la realización de actos de precampaña, ni los resultados que arrojaría la jornada electiva, así como tampoco las encuestas que se realizarían con el objeto de que el Consejo Estatal Electivo, se pronunciara sobre los candidatos definitivos; sino que fue la Comisión Política Nacional, la que decidió derivado de los acuerdos políticos sostenidos con los partidos políticos de izquierda, la designación de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, es dable señalar que al no haber sido considerada la precampaña en el Partido de la Revolución Democrática en el referido proceso de selección interna, no resulta procedente determinar que la realización de actos de promoción anticipada del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, **atentaron contra las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda interna**, puesto que el proceso de selección interno, del cual formaba parte la precampaña antes referida fue suspendido para dar lugar a la designación directa de candidatos a las Jefaturas Delegacionales y a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por parte del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán no es administrativamente responsable por dicha hipótesis normativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que la empresa permissionaria, responsable de la contratación y colocación de material publicitario en los espacios del Sistema de Transporte Colectivo, prestó un servicio sin tener firmado un contrato y sin que dicho servicio haya sido pagado por la empresa solicitante del servicio.



Lo anterior se desprendió de la sustanciación del procedimiento de mérito, en la cual se solicitó copia del contrato, del cual se desprende que no se encuentra firmado por la persona moral solicitante del servicio de publicidad, por lo que podría presumirse que dicho contrato está afectado de una nulidad relativa ya que adolece de la firma de una de las partes contratantes. Asimismo, tal y como consta en autos, no se expidió el comprobante fiscal debido a que no se había cubierto el monto del servicio prestado, lo cual a consideración de esta autoridad electoral podría constituir una irregularidad que debe hacerse del conocimiento de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 26 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; y 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad administrativa electoral considera conveniente dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para los efectos legales que resulten conducentes, con copia certificada de los siguientes documentos:

- La presente resolución.
- Los oficios de requerimiento de información IEDF-SE/QJ/743/12, IEDF-SE/QJ/807/12, IEDF-SE/QJ/848/12, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- Los oficios GJ/SELIP/CCL/14446, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro; y D.M./11000/00063/12, signado por el Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- El escrito signado por el representante legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., en el cual anexa copia del contrato en el que se pactó la colocación de anuncios publicitarios en los que se observa el nombre de la revista "*Campaigns & Elections DF*".
- Contrato celebrado el once de enero de dos mil doce, entre Publintegral S.A. de C.V. y Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V.

B) Imputaciones relacionadas con ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los elementos propagandísticos en los que se promocionó el nombre e imagen del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de precampaña denunciados por la promovente.

Lo anterior, en atención a lo señalado en párrafos anteriores, en los que se precisó que si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre, imagen y aspiraciones del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, éstos no fueron determinantes para que el citado ciudadano fuera designado como candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, ya que la precampaña no se consideró para su designación, por lo que no se acredita la infracción a la normativa electoral por de actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, lo cual no aconteció en la especie, ya que la precampaña no operó para la designación de la candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de Precandidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la



Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

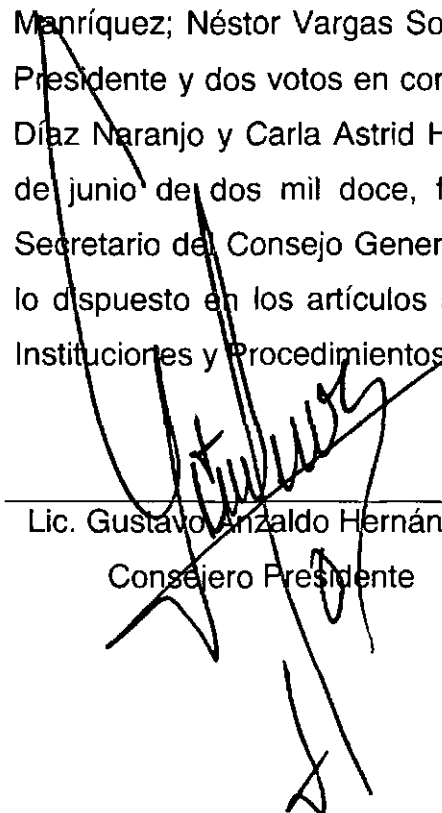
SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo procedente respecto de lo denunciado en la última parte del Considerando VI, de la presente Resolución.

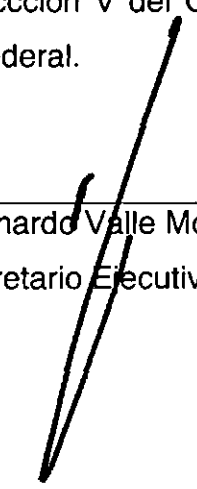
CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; Beatriz Claudia Zavala Pérez; el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo y Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo